

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIONES.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 25'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (1).

Art. 85. *Además de este anuncio general, se citará personalmente a todos los mozos sorteados, aunque sirvan voluntariamente en el Ejército ó Armada, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará a cada mozo; y si éste no pudiere ser habido, a su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ó otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes, en defecto del mismo, se hubiere hecho saber la citación.

En caso de que ninguno de éstos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y excepciones del servicio militar.

Art. 86. Serán excluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion, los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervencion de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos serán especificados en el cuadro de los que eximen del servicio militar formado para la ejecucion de esta ley.

En caso de duda, ó cuando exista sospecha de fraude, será el mozo remitido á la decision de la Comision provincial.

Art. 87. Los que fueren declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio militar, y tendrán el deber de presentarse á la Comision provincial para un nuevo reconocimiento, en cada uno de los tres llamamientos sucesivos.

Si entónces resultasen útiles, ingresarán en el servicio activo y cumplirán en él cuatro años, completando en la reserva lo que les falte hasta ocho, contados desde su primer llamamiento.

Art. 88. La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 540 milímetros. Los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército activo, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel, los cuatro marcados el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcan-

cen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Tanto en este caso como en los á que se refieren los artículos 87 y 95, los Ayuntamientos cuidarán de la presentacion de los mozos.

Art. 89. Quedarán exentos de los sorteos y del servicio de las armas por tierra:

1.º Los individuos que se hallen inscritos en las industrias de pesca y navegacion con arreglo á lo que dispone la ley de 22 de Marzo de 1873, los cuales por la de 7 de Enero de 1877 tienen obligacion de servir en tripulaciones de buques de la Armada.

2.º Los pertenecientes al cuerpo de Voluntarios de Marinería, que por el decreto de su institucion deben igualmente servir en los buques de la Armada.

Los Comandantes de Marina de las provincias pasarán á los Gobernadores de las mismas, en los diez primeros dias del mes de Diciembre de cada año, una relacion filiada de los individuos que durante el año inmediato deban cumplir los 20 de edad y que se hallen inscritos en las expresadas industrias de pesca y navegacion, ó pertenezcan al cuerpo de Voluntarios de Marinería mientras este último no se extinga.

Los Gobernadores mandaràn publicar sin demora dicha relacion en el *Boletín oficial*, á fin de que los comprendidos en ella sean excluidos del alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército.

Art. 90. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, si les tocare la suerte de soldados:

1.º Los religiosos profesos de las Escuelas Pías: de las congregaciones destinadas exclusivamente á la enseñanza primaria, con autorizacion del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

2.º Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos ántes del dia de la entrega en caja.

Quedarán sujetos á servir sus plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y que se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas Ordenes ántes de cumplir los 30 años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de las mozos que tomen el hábito, en el mismo dia de su ingreso en la congregacion y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el dia en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del alistamiento.

3.º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue, que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el

establecimiento con destino á trabajos subterráneos ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar su suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiesen dado 100 jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó que estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios, y las Comisiones provinciales comunicarán sin demora á la Superintendencia de las minas de Almaden la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército activo, si ántes de cumplir la edad de 30 años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones, ó no prestan en algun año el mencionado número de jornales, cuyas circunstancias podrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la provincia el Superintendente ó Jefe de las minas, sin perjuicio de tener siempre á disposicion de dichas Autoridades y de sus delegados los libros mensuales de matrículas que deben llevarse en el establecimiento, segun está prevenido por el reglamento de 28 de Octubre de 1863.

Y 4.º Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus institutos, los alumnos de academias y colegios militares, los maquinistas, ayudantes de máquina, practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes á los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el dia que les tocare servir en el ejército de tierra.

Los comprendidos en esta exencion que ántes de cumplir los 30 años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente á cualquiera de las clases indicadas quedarán obligados á servir en el Ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefiija el art. 2.º

Art. 91. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del art. 58.

Se entenderá, sin embargo, que estos mozos renuncian á sus excepciones, si

llegan á ingresar personalmente en caja sin exponerlas en el mismo dia.

Art. 92. Serán exceptuados del servicio activo y destinados á la reserva, siempre que aleguen su excepcion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre y sexagenaria ó impedida.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente.

5.º El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

6.º El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.

7.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario é impedido y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

8.º El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

9.º El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año ántes del llamamiento y declaracion de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

10. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los cuerpos del ejército activo por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 93.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

11. Los hijos de los propietarios y ad-

(1) Véase el *BOLETÍN* de ayer.

ministradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayoresales y capataces, á quienes cupiese la suerte de soldados despues de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteables despues de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Art. 93. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de 17 años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los cuerpos del ejército activo cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

2.ª La excepcion de que trata el párrafo tercero del artículo anterior producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo, ó el marido de la madre, se halle sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entónces el exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente.

3.ª Para que tenga lugar la excepcion del párrafo quinto del artículo anterior, el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó, siempre que le haya conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribucion alguna.

4.ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tenga otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reunen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

5.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entónces á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial respectivamente; pero, así en este caso como en el que menciona el núm. 4.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguacion del paradero del ausente.

6.ª Serán considerados como huérfanos para la aplicacion del párrafo noveno del anterior artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir ántes de seis meses, ó ausente por espacio de diez años, ignorándose desde entónces su paradero á juicio del Ayuntamiento ó de la Comision provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

7.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la entrega de los mozos del pueblo en la Caja de la provincia.

8.ª Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, si privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia, y para la de los hi-

jos y nietos menores de 17 años cumplidos que de la misma persona dependan, teniendo en cuenta el número de individuos de su familia y las circunstancias de cada localidad.

9.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que éstos no puedan absolutamente subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

10. Para los efectos del párrafo décimo del art 92 se considerará como existente en el Ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el Ejército para conceder la excepcion expresada:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos.

Los cadetes ó alumnos de Colegios ó Academias militares, y los Oficiales de todas graduaciones, por entenderse que unos y otros han abrazado como carrera la profesion militar, aun cuando cubran plaza con arreglo al art. 90.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos legítimos se considerará que sirve en el Ejército el que de ellos obtenga el número más bajo; pero quedará en suspenso la excepcion hasta que éste haya ingresado en caja.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas, y permanecerán en ellas, hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el Ejército, precisamente en el dia fijado para el ingreso del cupo de su pueblo en la Caja de la provincia. Sólo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entónces al suplente á quien corresponda.

11. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de éstos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que, segun dispone el art. 123 de esta ley, se haya señalado de antemano para que entregue su cupo el pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue ántes ó despues.

12. Las excepciones contenidas en el artículo anterior no se aplicarán á otros casos que á los determinados expresamente en el mismo, y las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos.

Art. 94. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, ni al de su ingreso en caja si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la excepcion no pudieron alegarla entónces por no haber llegado á su noticia algun acontecimiento indispensable para que les fuera otorgada.

Las excepciones del art. 92 podrán alegarse tambien en el acto de llamamiento y declaracion de soldados de los tres reemplazos sucesivos, cuando las circunstancias que las motiven ocurran despues del dia señalado para el ingreso en caja; pero las de los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º sólo podrán admitirse justificando que el mozo ha mantenido á su padre, madre, abuelos ó hermanos respectivamente.

Para el otorgamiento de estas excepciones serán citados previamente los demás mozos interesados, y las bajas ocurridas en el Ejército por esta causa se cubrirán por los mozos del mismo sorteo á quienes corresponda.

Art. 95. Los mozos á quienes se hubiese otorgado alguna de las excepciones

contenidas en el art. 92 quedarán obligados á presentarse al acto del llamamiento y declaracion de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes; y si hubiere cesado su excepcion, ingresarán por el tiempo de cuatro años en el servicio activo ó en la clase de reclutas disponibles, segun la suerte que les correspondió en su reemplazo, completando despues en la reserva los años que les falten hasta extinguir los ocho prevenidos en el artículo 2.º

Así en este caso como en el de ser destinados al servicio activo por no tener inutilidad física los mozos á quienes se refieren los artículos 87 y 88, serán dados de baja los suplentes que hayan ido al servicio en su lugar.

CAPITULO X.

De los mozos que han extinguido ó sufren condena y de los procesados por causa criminal

Art. 96. El mozo que al tiempo de ser entregado en caja el cupo de su pueblo haya sufrido una condena de inhabilitacion de cualquiera clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reclusion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, caucion ó multa, ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército activo si le correspondiere servir en él.

Cuando hubiese sufrido cualquiera otra pena, será destinado precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio activo que le hubiere correspondido.

Art. 97. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la entrega en caja se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al mozo á quien corresponda; pero si por cualquier causa terminase la condena ántes de cumplir éste el tiempo de servicio activo, se le dará de baja en las filas y le reemplazará el penado, quien servirá el tiempo ordinario en los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa.

Segunda. Si la pena impuesta fué presidio correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio activo.

Tercera. Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento, la de inhabilitacion de cualquiera clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la Autoridad, reclusion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del capo del pueblo en que haya sido declarado soldado en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo la condena.

Cuarta. Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Art. 98. Fuera del caso establecido en la regla 1.ª del artículo anterior, no se llamará nunca al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla extinguido deja de ingresar en las filas por tener más de 30 años, aunque resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

Art. 99. Si al tiempo del ingreso en caja el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. 97, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo 97, desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se dará de baja desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el Ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. 97 desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

(Se continuará.)

Diputacion Provincial.

Session de 9 de Agosto de 1878.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Aguado.—Diaz Falcon.—Foronda.—García Moreno.—Gomez Checa.—Gomez Parreño.—Larroca.—Martinez Aparicio.—Melgar.—Morcillo.—Ortiz de Zárate.—Pozo Egozque.—Prast.—Revelta.—Rey.—Salto y Huelves.—San Martin de la Vara (Secretario accidental).—Serantes.—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputacion acordó lo siguiente:

Dar las gracias al Sr. D. Antonio Perez Arcas, testamentario de Doña María Fernandez Muñoz, por haber entregado en el Hospicio como limosna 309'703 metros de lienzo, valorado en 619'40 pesetas.

Disponer á propuesta del Sr. Presidente, que el empleado á quien se confiera el cargo de Administrador de talleres del Hospicio presente una fianza de 1.500 pesetas para responder de los fondos que maneje, en término de 15 dias.

Entrando en la orden del dia se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comision de Gobierno interior.

Conceder un mes de licencia para restablecer su salud al Contador interino de fondos provinciales D. Francisco Agustín y Dávila, encargándose del despacho de la Contaduría durante su ausencia el Oficial primero de la misma D. José Izquierdo y Soria.

Conceder 15 dias de licencia para restablecer su salud al Oficial Jefe de Negociado de la Secretaría D. Lorenzo Ezquerria.

Comisiones Provincial y de Gobierno interior.

Conceder un mes de licencia para restablecer su salud al Sr. Secretario de esta Corporacion D. Camilo Pozzi Genton, no haciéndose uso por el interesado hasta que regrese de la que está disfrutando el Oficial de la Secretaría D. Lorenzo Ezquerria, el cual se encargará accidentalmente del despacho.

Comision de Beneficencia.

Denegar la solicitud presentada por el acogido en el Hospicio Félix Gutierrez Gayoso, pidiendo se le conceda la propiedad del instrumento á que se dedica en la banda de música del mismo Establecimiento.

Desestimar la pretension relativa á que se costee una carrera al acogido del Hospicio Francisco Celis.

Quedar enterada de una comunicacion del Director del Hospicio dando parte de que jugando con otros el niño Felipe Martinez, cayó al suelo, rompién-

dose un brazo, de cuyo hecho se ha dado conocimiento al Juzgado de primera instancia, y encargar al Director la mayor vigilancia con el fin de evitar esta clase de accidentes. El Sr. Morcillo preguntó si la desgracia había ocurrido por descuido de los empleados, contestándole el Sr. Revuelta que había sido resultado inevitable de una travesura de muchachos.

Dar las gracias al Sr. Decano del Cuerpo facultativo de la Beneficencia por la claridad y método con que está redactado el parte médico-estadístico correspondiente al mes de Mayo último.

Contestar al Director de la Inclusa, para que lo haga al Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, que la Diputación no cree necesario mostrarse parte en la causa que se sigue por desaparición de un niño de la Inclusa que se estaba criando en la provincia de Segovia, toda vez que tiene completa confianza en la actividad y justificación del Juzgado.

Devolver á los contratistas de paños para el Hospicio y de telas para el Hospital provincial la fianza que tienen prestada, por haber terminado sus respectivos contratos sin responsabilidad.

Aprobar las cuentas presentadas por el Sr. Visitador eclesiástico, como Administrador de la Memoria fundada por Don Juan de España Moncada, cuyas cuentas comprenden el año económico último, conteniendo su cargo la segunda mitad de intereses de los inscripciones correspondientes al primer semestre de 1877 y los correspondientes al segundo.

Aceptar para los efectos del pago de derechos reales, la tasación verificada en 1866 de la casa núm. 38 de la calle de Zurita, á virtud de orden del comisionado de ventas, rechazándose la proposición del Jefe económico respecto del mismo asunto.

Admitir en el Hospicio á los niños José Longarela y Luis Rodríguez, y en la Inclusa al niño Manuel Rodríguez.

Comision de Hacienda.

Aprobar la distribución de fondos para el mes de Setiembre, correspondiente al período de ampliación del ejercicio de 1877-78, importante 541.970 pesetas.

Aprobar la distribución de fondos para el mismo mes, correspondiente al ejercicio actual, importante 519.202'32 pesetas.

Conceder á la colegiala que ha sido de la Paz, Lucila Quintin, la dote de 500 reales que le correspondió en la Lotería Nacional, y la de 1.000 concedida por la Diputación á las que tomen estado: á Hldefonsa Yagüe, el premio de 500 reales de la Lotería: á Eulogia Babiano García,

la dote de 500 rs. de la Lotería, la de 500 pesetas que le correspondió por sorteo en Diciembre de 1870 y la de 1.100 de las Memorias de Doña María Medel: á María Jesus, la dote de 500 rs. de la Lotería, la de 1.100 de las Memorias de Doña María Medel y la de 250 pesetas que le correspondió por sorteo en Enero de 1878: á María Ortega, la de 500 reales de la Lotería y la de 1.100 de las Memorias de Doña María Medel: á Petra Alonso, la de 500 rs. de la Lotería y la de 1.100 de las Memorias de Doña María Medel; y á Asuncion Sanchez Turribenia, la de 500 pesetas que le correspondió por sorteo en Febrero último.

Aprobar la cuenta de estancias de dementes en el manicomio de San Baudilio durante el mes de Julio último, y declarar de abono la cantidad de 4.013 pesetas 75 céntimos á que asciende.

Comision de Fomento.

Conceder al Secretario de la Junta provincial de Agricultura la cantidad de 20 pesetas en concepto de dietas y el importe de los billetes de ida y vuelta en el ferro-carril de Madrid á Málaga, con el fin de que asista á las conferencias teórico-prácticas que se están celebrando en dicha ciudad sobre la filoxera, debiendo satisfacerse este gasto con cargo al capítulo de calamidades públicas del presupuesto vigente.

Declarar de abono al personal facultativo de Caminos la cantidad de 453'20 pesetas á que ascienden las indemnizaciones devengadas por salidas durante el mes de Julio último.

Disponer se abone al contratista de las obras de revoco de las fachadas de los patios del Hospicio la mitad de la cantidad en que remató dichas obras, ó sea 5.010 pesetas, abonándose con cargo al crédito autorizando al efecto en el presupuesto de 1877-78.

Declarar de abono al contratista del camino de Chinchon á Valdelaguna la cantidad de 639'28 pesetas á que asciende la liquidación por intereses de demora en los pagos á razón del 6 por 100 anual.

Declarar cesante al Peon caminero D. Rafael Cid y Fernandez por abandono de su destino, y dar conocimiento de la vacante á la Comision de Personal.

Comision de Personal.

Nombrar Ayudante de Inspector del Hospicio á D. Rafael Gonzalez Vuelta.

Comision de Gobernacion.

Manifestar al Ayuntamiento de Sevilla la Nueva que no puede accederse á la subida de precios que solicita el rema-

tante de las carnes y aceite hasta que se acrediten los precios que tienen estos artículos en los puntos productores; y prevenir á aquel Ayuntamiento, y especialmente al Regidor Síndico, que en lo sucesivo, ántes de proponer aumentos de precio, lo justifique en debida forma, pues de hacerlo como en el caso presente, demostrará poco celo por los intereses de sus administrados.

Conceder al pueblo de Bustarviejo la cantidad de 250 pesetas con cargo á calamidades para remediar los daños causados por una tormenta en 5 de Setiembre último.

Autorizar al rematante para consumos de Miraflores de la Sierra para que pueda vender la libra de aceite á 69 céntimos de peseta, y la de jabon á 57.

En este momento se dió cuenta de un dictámen de la Comision de Gobernacion, en el que para resolver un recurso interpuesto por D. José María Molero contra el repartimiento vecinal establecido por el Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo, se proponen las siguientes resoluciones: 1.ª Que debe rectificarse el repartimiento por haber gravado la riqueza territorial é industrial respectivamente en más del 4 y el 10 por 100, debiendo servir de base para la imposición sobre la riqueza inmueble la que conste amillurada en el año económico de 1877-78: 2.ª Que se considere como hacendados forasteros á D. José María y D. Mariano Molero, haciéndoles en las cuotas la rebaja correspondiente: y 3.ª Que se confirme el acuerdo del Ayuntamiento, fijándole como utilidad líquida imponible, siempre que no paguen contribucion industrial, las 1.000 pesetas que percibe de sueldo.

Seguidamente se dió lectura y puso á discusión un voto particular del señor Ortiz de Zárate, proponiendo que ántes de resolver en el asunto se celebre vista pública, con arreglo al art. 53 del reglamento de 30 de Abril de 1870, citándose á las partes por medio del BOLETIN OFICIAL en la forma establecida para estos casos por la Comision provincial, y que fué aprobada por Real orden de 30 de Noviembre de 1876.

El Sr. Morcillo, de la Comision, habló en contra, procurando demostrar la inutilidad é ilegalidad de la vista pública para el caso de que se trataba.

El Sr. Ortiz de Zárate contestó opinando que ántes de resolver debía oirse á las partes, y manifestó que en el fondo del asunto estaba conforme con el dictámen.

Los Sres. Morcillo y Ortiz de Zárate rectificaron.

El Sr. Salto y Huelves preguntó si era cierto que este expediente había estado sin despachar en el Negociado.

El Sr. Ortiz de Zárate contestó que el expediente había estado bastante tiempo en estudio á fin de encontrar el mejor medio de conciliar las voluntades.

No habiendo más Sres. Diputados que hiciesen uso de la palabra, fué aprobado el voto particular y desechado en su consecuencia el dictámen por nueve votos contra ocho, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí.

Diaz Falcon.—Gomez Parreño.—Larroca.—Melgar.—Ortiz de Zárate.—Revuelta.—Rey.—San Martin de la Vara.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Foronda.—García Moreno.—Gomez Checa.—Martinez Aparicio.—Morcillo.—Prast.—Salto y Huelves.—Serantes.

En su consecuencia se acordó que la vista se celebrase el lunes 12 del corriente á las nueve de la mañana.

Terminada la orden del dia, el señor Salto y Huelves dijo que tenía noticia de que un Médico de la Beneficencia se había ausentado de Madrid sin pedir licencia, y preguntó á la Comision respectiva si estaba dispuesta á proponer el oportuno correctivo.

El Sr. Melgar, á nombre de la Comision de Beneficencia, contestó que no tenía noticia de semejante hecho, y que si existiera, la Comision propondría lo que creyesse más justo.

El Sr. Morcillo preguntó en qué estado tenía sus trabajos la Comision nombrada para entender en la creacion de un Banco agrícola.

El Sr. Larroca le contestó que el asunto se encontraba en el mismo estado que tuvo el honor de manifestar hace algunas sesiones, por causas completamente ajenas á la voluntad de la Comision.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera—El Diputado Secretario accidental, Rafael San Martin de la Vara.

Enterada la Diputación provincial de que D. Francisco Fernandez, por encargo de D. Francisco Lopez, vecino de Zaragoza, ha entregado en el Hospicio 90 docenas de cuellos de camisa, valorados en 135 pesetas, con destino á los acogidos en el mismo Establecimiento, ha acordado en sesion de este dia se den las gracias y se haga público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 13 de Setiembre de 1878.—El Diputado Secretario accidental, R. San Martin.

Administracion económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 25 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real Decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José Vara Cifuentes.....	Getafe.....	Rústica.....	Getafe.....	Clero.....	150'63
Blas Lopez de María.....	Meco.....	".....	Meco.....	".....	106'25
Juan Guinea.....	Camarma.....	".....	Camarma.....	".....	5'20
".....	".....	".....	".....	".....	7'76
Hldefonso Lopez.....	Valdemoro.....	Urbana.....	Valdemoro.....	Propios.....	11
Marcelino Zurita.....	Carabaña.....	Rústica.....	Carabaña.....	".....	180'20
".....	".....	".....	".....	".....	107
".....	".....	".....	".....	".....	100'10
Luis Page Casaña.....	Madrid.....	".....	San Fernando.....	Patrimonio.....	67
					6.056'20

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administracion económica, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Colmenar Viejo.

El día 4 del actual desapareció de la cerca llamada de Meneses, jurisdicción de esta villa, un novillo negro, de dos años y medio, con el lomo retinto, pobre de cola, hierro A, orquillada la oreja derecha y la izquierda despuntada, con una muesca por detras, propiedad de Juan Colmenarejo Gonzalez; é ignorándose su paradero, se encarga á las Autoridades por medio del presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongan en mi conocimiento si se halla en sus respectivas jurisdicciones ó tuvieren noticia del punto donde se encuentre.

Colmenar Viejo 10 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Eugenio Perez.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José María Castells y Santacana, natural de esta Corte, hijo de D. José y de Doña Vicenta, casado, Escribano que fué de actuaciones, y de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del improrogable término de 15 días comparezca á dar sus descargos en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que en cualquier punto que sea habido el expresado D. José María Castells y Santacana procedan á su detencion y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á la disposicion de este Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Llácer, Venancio de Orche.

Palacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital y Escribanía de actuaciones de D. Vicente Reyter, penden los autos promovidos por Doña María Josefa Escotado y D. Julian Zamorano, como marido de Doña Margarita Escotado, con D. José García Moreno sobre reconocimiento de firma, en los cuales se ha dictado el siguiente

«Auto.—En la villa de Madrid, á 3 de Setiembre de 1878, el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; habiendo visto las precedentes diligencias, promovidas por el Promotor D. Eusebio Casares y Castro, á nombre de Doña María Josefa Escotado, por sí, y de D. Julian Zamorano, como esposo y legítimo representante de Doña Margarita Escotado, contra D. José García Moreno, vecino que era de esta capital, sobre reconocimiento de firma:

Resultando que por providencia de 7 de Mayo del corriente año se acordó que D. José García Moreno compareciese á la presencia judicial á reconocer como suya de su puño y letra la firma y rúbrica que autorizaba un pagaré de 40.000 rs. vellón á la orden de Doña Fermina Escotado, su fecha 1.º de Enero de 1876, que sería satisfecho el día 31 de Diciembre del mismo año, abonando por vía de réditos 200 rs. mensuales por meses vencidos; y mediante á ignorarse el paradero del Gar-

cía Moreno, fué acordado también se le citase por medio de edictos que se insertarían en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de su provincia, señalándole el término de 15 días para que dentro de ellos compareciese ante el que provee en su sala-audiencia, y horas de once de la mañana á dos de la tarde, á prestar el mencionado reconocimiento:

Resultando que formado el edicto de citacion acordado y publicado en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de su provincia del día 10 del siguiente mes de Abril, trascurrieron los 15 días señalados sin comparecer el García Moreno, como tampoco lo verificó dentro de los 10 días que se le señalaron en la segunda citacion hecha en la misma forma que la anterior, y cuyos edictos se insertaron en el BOLETIN de 22 de Mayo y *Gaceta* de 9 de Junio último:

Resultando que citado el García Moreno por tercera vez y también por edictos que se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de 13 de Julio y *Gaceta de Madrid* de 16 de Agosto último, señalándole el término de seis días para que compareciese á prestar el reconocimiento acordado, bajo apercibimiento de que no verificándolo sin mediar justa causa sería tenido por confeso en la legitimidad de la firma que de su nombre y apellido aparecía estampada en el relacionado pagaré de 1.º de Enero de 1876, tampoco compareció, por lo cual la parte actora presentó escrito en 28 de Agosto próximo pasado pidiendo se accediese á la expresada declaracion de confeso:

Considerando que cuando el citado por tercera vez con el apercibimiento de haberle por confeso, no comparece á declarar sin mediar justa causa, procede estimar dicha confesion, segun terminantemente lo preceptúa el art. 943, párrafo cuarto de la ley de Enjuiciamiento civil;

Dicho Sr. Juez, por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declara por confeso á D. José García Moreno en la legitimidad de la firma y rúbrica que de su nombre y apellido aparece estampada en el referido pagaré de 1.º de Enero de 1876, librado á la orden de Doña Fermina Escotado, por la suma de 40.000 reales, á pagar el día 31 de Diciembre del mismo año, con los intereses de 200 reales mensuales.

Y por este su auto así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Francisco Molina.—Por Reyter, Narciso Tribaldos.»

Corresponde con su original, de que yo el Escribano certifico.

Y mediante á ignorarse el actual domicilio del declarado confeso Sr. García Moreno, y en cumplimiento de lo mandado en providencia de 6 del corriente, se notifica el preinserto auto por medio del presente edicto al D. José García Moreno, surtiendo la notificacion verificada en esta forma los mismos efectos que si fuese hecha en persona.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—V.º B.º—Molina.—Por Reyter, Narciso Tribaldos.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 5 del pasado mes de Agosto, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la Pangia al puente de Auñon, en la provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto de contrata asciende á 331.895 pesetas 81 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Guadalajara ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad

que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 16.600 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.—El Director general, Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 4 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de la Pangia al puente de Auñon, en la provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares, que además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 19 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de la carretera de la Pangia al puente de Auñon, en la provincia de Guadalajara.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, ó en la capital donde hubiere licitado, dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de la aprobacion del remate, y previo el pago de los derechos de insercion del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Diario de Avisos*.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en la Administracion económica de la provincia respectiva, en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo asignado por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, el 10 por 100 de la cantidad en que le hubiere sido adjudicada la contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitivas y se justifique el pago total de la contribucion de subsidio industrial y de los daños y perjuicios si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecucion de las obras dentro de igual término al concedido para otorgar la escritura, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años.

5.ª Los gastos materiales del replanteo general y de la liquidacion serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condicion siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno por la Administracion económica de la provincia de Guadalajara.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecucion. Por tanto, los derechos que el ar-

tículo 39 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 4 de Setiembre de 1878.—El Director general, B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Mayo de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 30 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mombuey, en la carretera de Villacastin á Vigo, por su presupuesto de contrata de 14.781.999 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zamora ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 5 de Setiembre de 1878.—El Director general, El Baron de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la travesía de Mombuey, en la carretera de Villacastin á Vigo, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos carpetas de intereses del 2.º semestre de 1874 y 1.º de 1875, expedidas por esta Caja con fecha 30 de Julio de 1875, señaladas con el núm. 1.838, pertenecientes al depósito necesario núm. 16.380 de entrada y 1.425 de registro, del concepto de tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondientes al Ayuntamiento de Villavieja (Búrgos), se previene á la persona en cuyo poder se hallen que las presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen sino á su legítimo dueño, quedando sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean 15 días desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlas presentado, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.